

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD. -2021-00098

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAR ASEO S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el representante legal de la sociedad MAR ASEO S.A.S., contra el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.-

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que existe un proceso ejecutivo por LADRILLERA BARRANQUILLA LIMITADA, contra la sociedad accionante, que cursa en el juzgado accionado.-

El día 11 de marzo de 2020, se presentó recurso de reposición, dentro del proceso ejecutivo, con el fin de solicitar la revocatoria del auto de fecha 20 de enero de 2020, que ordeno librar mandamiento de pago a favor de LADRILLERA BARRANQUILLA.-

Se envió al correo del juzgado el 29 de septiembre de 2020, memorial de solicitud de levantamiento de medida prestando caución.- Con fijación en lista de 10 de octubre de 2020, el juzgado accionado dio traslado al recurso por 3 días.- El 13 de noviembre de 2020, se reitera la solicitud por primera vez que sirva prestar caución y resolver el recurso de reposición interpuesto.-

A la Sociedad Mar Aseo S.A.S., se le ha vulnerado el derecho fundamental a la administración de justicia y al debido proceso, teniendo en cuenta que al no dar trámite a las solicitudes presentadas, toda vez que lo que se pretende es amparar de los perjuicios que la sociedad está pretendiendo a causa de las medidas cautelares decretadas, al tener las cuentas embargadas que no le permite realizar operaciones para bienestar de la empresa y sus empleados

PETICION

La accionante con fundamento en los hechos narrados solicita que se sirva tutelar los derechos fundamentales que se han vulnerado y resuelva el recurso de reposición de fecha 11 de marzo de 2020, y se sirva prestar caución.-

INFORME DEL ACCIONADO.

MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS, actuando en su calidad de JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, presento ante usted, respetuosamente, INFORME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2021-098, conforme a lo ordenado mediante correo recibido el 3 de mayo de 2021, en el cual solicita rendir informe sobre los hechos manifestados por el señor

EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO, con fundamento en los argumentos que enseguida se pasan a explicar, así:

1.- Conocimiento sobre los hechos que motivan la acción de tutela Al respecto es menester señalar que en el proceso identificado con radicado No 2019-689 que cursa en este despacho, el 11 de marzo de 2021, días previos a la primera suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Una vez se logró digitalizar el expediente, teniendo en cuenta que nos vimos en la necesidad de escanear todos los procesos activos, ya que este Juzgado no había hecho esa labor previamente, pues no contaba con escaner, se procedió a fijar en lista el recurso el 7 de octubre de 2020, posteriormente ingresó al despacho y se resolvió el mismo mediante providencia del 27 de abril de 2021, en la cual además se atendió una solicitud referente al levantamiento de medidas cautelares, por lo cual se ordenó prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, para lo cual se concedió un término.

Actualmente, por haberse recibido en el día de ayer, 3 de mayo de 2021, excepciones que fueron interpuestas por la parte demandada, hoy accionante, el despacho procederá a pronunciarse mediante auto frente al eventual traslado de las mismas, teniendo en cuenta que el término de traslado aún no ha fenecido.

Se advierte entonces que en este asunto este despacho ha sido diligente con todos los procesos que están en nuestro conocimiento, y que nunca se han dejado de atender las solicitudes de los usuarios, pero es evidente que a raíz de la situación generada por la pandemia, y que además este Juzgado no tenía absolutamente nada digitalizado porque no contábamos con escaner, las solicitudes no han podido ser atendidas en los tiempos de respuesta a los que veníamos acostumbrados.

El interregno de tiempo acaecido para atender cada una de ellas corresponde a situaciones ajenas a nuestra voluntad como son el alto volumen de peticiones que tenemos con una planta reducida de personal, en la que además de los pocos empleados se tiene dos servidores judiciales con comorbilidades, los cuales no pueden ingresar a la sede judicial, y uno de esos empleados es precisamente el citador, que, en primer momento es la persona llamada a trasladarse a la sede física, por lo que los otros 2 empleados restantes, que tienen funciones de sustanciación, son los que en estos momentos deben proyectar decisiones, al mismo tiempo que escanean procesos, atienden público y por si fuera poco ir hasta el Juzgado cada vez que se requiera por las necesidades del servicio.

Téngase en cuenta además que concomitante a resolver todas las peticiones nos vemos en la necesidad de digitalizar procesos incluso terminados, atender acciones constitucionales (tutelas e incidentes de desacato), así como demandas nuevas en las que el Juzgado debe cumplir un término de ley perentorio, por lo que nuestra capacidad de respuesta se ve afectada por todos esos factores.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

El accionante, MAR ASEO SAS-ESP, mediante correo electrónico el día Mar 4/05/2021 8:22 AM, informa que el Juzgado ya se pronunció el día viernes 30 de Abril 2021, resolviendo así el objetivo que se pretendía con la tutela. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela impetrada por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b014f85ce5162344a65cb8df85d0009fd5bb9f47ab0f81fe854fa4a6960a3**
Documento generado en 13/05/2021 04:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>